

**REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL**

**INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA**

(Reforma aprobada mediante Acuerdo número IEC/CG/112/2016, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de fecha 09 de diciembre de 2016)

**REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL**

**INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA**

**Título Primero**

**Disposiciones Generales**

**Capítulo Primero**

**Naturaleza y Objeto de la Función de la Oficialía Electoral**

1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 116, párrafo Segundo, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 27, numeral 5 inciso g) de la Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza, y artículo 370 del Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, así como el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la función.
2. La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto, a través del Secretario Ejecutivo y del Titular de la Oficialía Electoral, denominado Oficial Electoral; el Secretario Ejecutivo podrá delegar esta función en los servidores públicos que integren el Instituto.

Los Secretarios de los Comités Distritales y Municipales tendrán delegada la función de la Oficialía Electoral, salvo que la misma sea reasumida o revocada por el Secretario Ejecutivo.

La función de Oficialía Electoral será coordinada por el área de Oficialía Electoral, la cual estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva; se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones del Consejo General y Órganos desconcentrados del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el proceso electoral.

1. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:
2. Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral Local, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
3. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral;
4. Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la autoridad electoral, y
5. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

**Capítulo Segundo**

**Glosario y Principio Rectores**

1. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:
2. **Acto o hecho:** Cualquier situación o acontecimiento susceptibles de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el Proceso Electoral o con las atribuciones del Instituto y que podrán ser objeto de la fe pública en función de Oficialía Electoral;
3. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila;
4. **Constitución:** Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
5. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
6. **Fe Pública:** Atributo del Estado ejercido a través del Instituto, para garantizar la certidumbre de determinados actos o hechos de naturaleza electoral;
7. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
8. **Instituto:** Instituto Electoral de Coahuila;
9. **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos;
10. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
11. **Normatividad:** Legislación Electoral Local;
12. **Oficial Electoral:** Servidor Público Titular de la Oficialía Electoral, investido de fe pública;
13. **Órganos desconcentrados:** Comités Distritales, Municipales y Mesas Directivas de Casillas de conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila;
14. **Petición:** Solicitud presentada ante el Instituto, para que se ejerza la función de Oficialía Electoral en términos del presente reglamento;
15. **Servidor Público:** Personal que integra la plantilla laboral adscrito a las distintas áreas del Instituto.
16. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:
17. **Inmediación:** Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan.
18. **Idoneidad:** La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto.
19. **Necesidad o Intervención mínima:** En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares.
20. **Forma:** Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;
21. **Autenticidad**: Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario.
22. **Garantía de seguridad jurídica:** Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica, y
23. **Oportunidad:** La función de la Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.
24. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, así como al párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General.
25. Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:
26. Que toda petición cumpla indistintamente con los requisitos del artículo 19 de este Reglamento, para su trámite;
27. El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Partidos;
28. No limitar el derecho de los partidos políticos o candidatos independientes para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta, y
29. La función de la Oficialía Electoral no limita la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral en los Procesos Electorales Locales.

**Título Segundo**

**De la Oficialía Electoral**

**Capítulo Primero**

**Competencia para realizar la función de la Oficialía Electoral**

1. La delegación que realice el Secretario Ejecutivo será al personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y mediante Acuerdo delegatorio de facultades que obre por escrito, el cual deberá contener la siguiente información:
2. Nombre, cargo y datos de identificación del servidor público del Instituto a quienes se delegue la función;
3. El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada, y
4. La instrucción de dar publicidad al acuerdo de delegatorio de facultades, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los Estrados del Instituto, o de los comités municipales y distritales, según corresponda, así como en el portal de internet del Instituto.

La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos o candidatos independientes, de conformidad con el presente Reglamento.

1. Los servidores públicos en quienes se delegue la función de Oficialía Electoral, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el Acuerdo delegatorio del Secretario Ejecutivo, además de conducirse en apego a los principios establecidos en el artículo 5 de este Reglamento.
2. El Secretario podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro servidor público, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización. El Acuerdo mediante el cual se revoque la delegación de facultades al servidor público, deberá ser publicitado por lo menos en el portal de internet del Instituto.
3. El Titular de la Oficialía Electoral, denominado Oficial Electoral, deberá ser Licenciado en Derecho titulado, al cual le corresponden las siguientes atribuciones:
4. Dar seguimiento a la función de la Oficialía Electoral que desempeñen los Secretarios de los Comités Distritales o Municipales y servidores públicos del Instituto en los que el Secretario Ejecutivo delegue la función;
5. Auxiliar al Secretario Ejecutivo en la supervisión de las labores de los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 del presente Reglamento;
6. Llevar registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva u Órganos desconcentrados del Instituto, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;
7. Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;
8. Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan los Órganos que integran el Instituto;
9. Expedir, con autorización del Secretario Ejecutivo, las certificaciones que se requieran respecto a documentos que obren en los archivos del Instituto;
10. Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral, y
11. Establecer criterios de actuación para los servidores públicos que ejerzan dicha función, garantizando que en todo momento exista personal para poder ofrecer el servicio tanto en el Consejo General, como en los Comités Distritales y Municipales;
12. Las demás que le confiera la Secretaría Ejecutiva.
13. Cuando un secretario de Comité Distrital o Municipal reciba una petición para la cual no sea competente, deberá remitirla de inmediato al servidor público del Instituto que lo sea, adjuntando toda la documentación ofrecida por el peticionario, debiendo notificar a éste, así como a la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva de tal remisión, por la vía más expedita.

En este supuesto se procurará realizar lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna, con el objeto de evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento; por lo que cuando la carga de trabajo lo amerite o el acto o hecho pueda ser desvanecido, el Secretario Ejecutivo podrá habilitar a los servidores públicos del Instituto en quien se haya delegado la función de la Oficialía Electoral para que actúen fuera de la circunscripción territorial a la que pertenezcan.

1. De la manera más expedita, el Oficial Electoral deberá:
2. Hacer del conocimiento de los secretarios de los Comités Distritales o Municipales, la recepción en la Secretaría Ejecutiva de una petición respecto a actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial que les corresponda, con el objeto de que dicha petición sea atendida; e
3. Informar al órgano competente del INE, acerca de las peticiones recibidas por órganos del Instituto, en caso de que no competa al Instituto atender la petición, remitiendo la documentación recibida.

**Capítulo Segundo**

**Ámbito Espacial, Material y Temporal de la función de Oficialía Electoral**

1. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del Instituto, en los términos del presente reglamento.

La función procederá de manera oficiosa cuando el servidor público del Instituto que la ejerza se percate de actos o hechos evidentes que, puedan resultar en afectaciones a la organización del Proceso Electoral Local o a la equidad de la contienda.

1. La función de la Oficialía Electoral se ejercerá única y exclusivamente en la demarcación territorial del Estado de Coahuila Zaragoza.
2. Las peticiones vinculadas exclusivamente a actos o hechos que se deriven de Proceso Electorales Federales, se estará a lo establecido en el artículo 13, fracción II de este Reglamento.

En el caso de que el Proceso Electoral Local concurra con el federal y, de los actos o hechos objeto de petición de la función de Oficialía Electoral no sea posible deducir claramente, en un primer momento, si la posible afectación incide en el proceso Local o federal, se realizará la actuación correspondiente a la petición solicitada.

1. Los Secretarios de los Comités Distritales o Municipales, la ejercerán única y exclusivamente en la circunscripción territorial que le corresponda, salvo los casos previstos en el artículo 12, párrafo segundo de este Reglamento.
2. Los Órganos del Instituto, en cualquier momento, podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos, previa autorización del Secretario Ejecutivo, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible.

La Secretaría Ejecutiva podrá autorizar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en casos no previstos y situaciones excepcionales en las que sea necesario garantizar la legalidad y equidad de los Procesos Electorales competencia del Instituto.

**Capítulo Tercero**

**Generalidades de la Función de Oficialía Electoral**

1. Toda Petición realizada al Instituto para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberá cumplir, sin excepción alguna, con los siguientes requisitos:
2. Presentarse por escrito en la Oficialía de Partes del Instituto o del Comité Distrital o Municipal, o bien, en casos urgentes o por la necesidad de que se preserve el hecho o acto objeto de la función, podrá presentarse por comparecencia o de manera verbal;
3. Contenga nombre completo y firma autógrafa del solicitante;
4. Podrán presentarla los partidos políticos y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiendo por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante el Instituto, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por poderdante con facultades para ello;
5. Presentarse con al menos tres días hábiles de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos que se acredite sean urgentes por repentinos o imprevistos, cuya materia sea necesario preservar;
6. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico para posteriores comunicaciones;
7. Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
8. Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;
9. Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
10. Hacer referencia a una afectación en el proceso electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral; y
11. Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.
12. Cuando la petición resulte confusa, imprecisa o no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 19 de este Reglamento, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera, con el apercibimiento que de no cumplir con el requerimiento se tendrá por no interpuesta su petición.
13. La petición será improcedente cuando:
14. Quien la plantee no la firme, no acredite la personería, o habiéndola formulado de manera verbal o por comparecencia, no acuda a ratificarla dentro de las veinticuatro horas siguientes;
15. Se plantee en forma anónima;
16. La petición no sea aclarada a pesar del apercibimiento formulado a quien la planteó o no se responda a este;
17. La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aún después de ser prevenido el denunciante en términos de las disposiciones aplicables;
18. Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;
19. Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;
20. Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;
21. Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada, o
22. Incumpla con cualquier otro requisito exigido en este Reglamento y demás normatividad aplicable.
23. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:
24. Los Secretarios de los Comités Distritales o Municipales, así como la Oficialía de Partes del Instituto, deberán informar a la Oficialía Electoral, por la vía más expedita, acerca de la recepción de una petición y su contenido;
25. El Oficial Electoral, así como los Secretarios de los Comités Distritales o Municipales, en su caso, en el ámbito de su respectiva competencia, revisarán si la petición es procedente, según lo establecido en este Reglamento, y determinarán lo conducente;
26. De ser procedente, el Oficial Electoral realizará por sí la diligencia, o en su caso, solicitará al Secretario Ejecutivo emita los acuerdos delegatorios que correspondan para que se realice la diligencia; esta se realizará en cuanto sea humana, material y jurídicamente posible, procurando se realice en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos, plazo que no podrá ser mayor al establecido en el artículo 23 de este Reglamento.
27. A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, por el Oficial Electoral o el Secretario del Comité Distrital o Municipal que conoció de la Solicitud;
28. En caso de ser negativa la respuesta, deberán fundarse y motivarse las razones por las cuales la petición no fue atendida.
29. Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas en el libro de registro y, en su caso, en el Sistema Informático referido en el artículo 32 de este Reglamento.
30. Toda petición deberá atenderse a más tardar dentro de las setenta y dos horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención realizada de conformidad con el artículo 20 de este Reglamento; durante los Procesos Electorales Locales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles.
31. Al inicio de la diligencia, el servidor público que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

El servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

1. Datos de identificación del servidor público encargado de la diligencia;
2. En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo delegatorio del Secretario Ejecutivo;
3. Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
4. Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
5. Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
6. Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
7. Nombre, y datos de la identificación oficial, o en su caso, la media filiación de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
8. Asentar los nombres y cargos, en su caso, de otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
9. En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas u otros medios probatorios captados por medios electrónicos durante la diligencia y los actos o hechos captados por dichos medios;
10. Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
11. Firma del servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante, e
12. Impresión del sello que las autorice, descrito en el artículo 36 de este Reglamento, en cuanto se allegue el acta circunstanciada a las Instalaciones del Instituto.

El servidor público encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

1. El servidor público elaborará el acta respectiva en folios numerados en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

Una vez elaborada el acta en folio de la diligencia, el servidor público que la practicó dará lectura a la misma y recabará en un tanto, previa citación que se realizará vía los medios más expeditos de los que se disponga, la firma de las personas que intervinieron en ella y del solicitante; en caso de negativa de firma, dicha circunstancia se asentará en el acta.

Hecho lo anterior, se pondrá a disposición del solicitante copia certificada del acta elaborada, el original será destinado al trámite y archivo de la Oficialía Electoral, permaneciendo, en su caso, copia certificada de la misma en el archivo del Comité Distrital o Municipal que corresponda; el Oficial Electoral, valorará si ha lugar a iniciar oficiosamente algún procedimiento sancionador, o bien, en su caso remitirá a la autoridad competente de conocer los actos o hechos materia del acto, para los efectos legales conducente.

Así mismo, el servidor público que levantó el acta deberá remitir, además, en su caso, los medios probatorios recabados por fotografías o diversos medios electrónicos a la Oficialía Electoral del Instituto.

1. La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impiden y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.

**Capítulo Cuarto**

**De la función de Oficialía Electoral dentro de procedimientos específicos**

1. Las autoridades que sustancien procedimientos sancionadores podrán solicitar al Oficial Electoral que desahogue la confesional y testimonial, así como llevar a cabo los reconocimientos o inspecciones, de conformidad con la Normatividad.
2. En auxilio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario Ejecutivo deberá solicitar la colaboración del notariado público, a fin de que, cuando le sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la Jornada Electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos de la Normatividad.

Para facilitar tal colaboración, el Instituto podrá celebrar convenios con los Colegios de Notarios del Estado, así como con las autoridades competentes.

Cuando los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos, y candidatos independientes opten por acudir ante la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, el Secretario Ejecutivo, el Oficial Electoral, o los Secretarios de los Comités Distritales o Municipales, podrán remitirla a los notarios públicos con los que el Instituto tenga celebrados convenios.

**Capítulo Quinto**

**De los servidores públicos responsables de la fe pública**

1. El Instituto, a propuesta del Secretario Ejecutivo, establecerá los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que los servidores públicos que ejerzan la función de Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función.

Los Servidores públicos del Instituto que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a los principios rectores establecidos en el artículo 5 de este Reglamento, de no hacerlo podrán incurrir en Responsabilidad de conformidad con la normatividad aplicable.

El Instituto, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, podrá celebrar convenios con los Colegios de Notarios de la Entidad, así como con Instituciones educativas y de los Poderes Judiciales del ámbito federal y estatal, con el objeto de capacitar a través de programas de formación, al personal del Instituto en la práctica y los principios de la función de fe pública.

1. El Oficial Electoral, deberá rendir un informe mensual al Secretario Ejecutivo para que, este a su vez, informe al Consejo General sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, sus propósitos, los resultados de las mismas y las quejas presentadas respecto a supuestas actuaciones indebidas por parte de los servidores públicos electorales.

**Capítulo Sexto**

**Generalidades para el registro, control y seguimiento de las peticiones y Actas de la función de Oficialía Electoral**

1. Se llevará un libro de registro en el área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, así como en cada Comité Distrital o Municipal, elaborando un respaldo del mismo en formato electrónico, en el cual se asentará:
2. En caso de peticiones:
3. El nombre de quien la formula;
4. La fecha de su presentación;
5. El acto o hecho que se solicite constatar;
6. Los demás datos administrativos que se consideren conveniente asentar;
7. El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas, y
8. El número de ejemplar y la fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.
9. En caso de solicitudes autorizadas del ejercicio de la función dentro de procedimientos sancionadores:
10. Identificar el Órgano del Instituto solicitante;
11. Señalar los datos del expediente dentro del cual se solicita la diligencia;
12. La fecha de la solicitud;
13. El trámite dado a la solicitud, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas, y
14. El número de ejemplar y la fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.
15. Para los efectos del artículo anterior, se deberá desarrollar un sistema informático para el registro de peticiones, solicitudes y actas, que permita su seguimiento simultáneo por el área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, así como en los Comités Distritales y Municipales.

En dicho sistema, el área de Oficialía Electoral o, en su caso, cada Comité Distrital o Municipal registrarán las peticiones que reciban, conforme al orden en que fueron presentadas según el respectivo acuse de recepción, así como las formuladas por los Órganos del Instituto dentro de un procedimiento sancionador.

1. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en folios numerados y sellados. Los folios son las hojas que constituyen la papelería oficial utilizada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

Los folios deberán utilizarse por ambas caras, contarán con un número progresivo, en los que se harán constar los hechos pasados ante la fe pública de la Oficialía Electoral. Cada libro estará integrado por un máximo de doscientos folios.

Al iniciarse cada libro, se asentará una razón por el Oficial Electoral y el Secretario Ejecutivo, harán constar la fecha y número que corresponda al libro dentro de la serie sucesiva de los que hayan iniciado. La hoja en que se asiente dicha razón, no irá foliada y será encuadernada antes del primer folio del libro atinente.

Al cerrarse un libro, deberá asentarse en una hoja adicional agregada al final del mismo, una razón de cierre con la fecha y la cantidad de actas asentadas en los folios que integran el libro. Enseguida se procederá a encuadernar los folios.

1. Las actas que integren los libros deberán constar además en archivo electrónico o reproducción digitalizada que deberá integrarse al sistema informático previsto en el artículo 32 de este Reglamento, en cuanto las labores de la oficialía lo permitan.
2. Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas ni guarismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra.

Los espacios en blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme.

Las actas podrán corregirse manualmente. Lo que deba testarse será cruzado con una línea que lo deje legible. Lo corregido se agregará entre renglones. Lo testado y agregado entre renglones se salvará con la inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo testado no vale y lo segundo sí vale.

1. Las actas emitidas en ejercicio de la función Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice.

El sello será metálico y reproducirá el escudo nacional y alrededor de éste, la frase “Instituto Electoral de Coahuila” y la identificación de Oficialía Electoral, o en su caso, el sello utilizado por el Comité Distrital o Municipal que la elaboró.

El sello se imprimirá en el ángulo superior derecho del anverso de cada folio a utilizarse.

1. El Oficial Electoral, así como los Secretarios de los Comités Distritales y Municipales serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de los folios, libros y sellos en su respectivo ámbito de actuación, los cuales deberán permanecer en las instalaciones del Instituto.

El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro deberá comunicarse inmediatamente por los secretarios de los Comités Distritales o Municipales al Oficial Electoral, para que se autorice su reposición y la de las actas contenidas en ellos, a partir del archivo electrónico de los mismos.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa del servidor público y, en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.

1. El Secretario Ejecutivo, el Oficial Electoral y, en su caso, los Secretarios de los Comités Distritales o Municipales, podrán expedir copias certificadas de las actas derivadas de las diligencias practicadas.
2. Las copias certificadas se expedirán para lo siguiente:
3. Acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;
4. Remitirlas a las autoridades competentes que ordenen dicha expedición, o
5. Ponerla a disposición de quien solicite el ejercicio de la función, para los efectos que a su interés convenga.
6. Una copia certificada de las actas levantadas será integrada a los correspondientes expedientes cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador, o bien, cuando motive el inicio oficioso de un procedimiento; en otro supuesto, se estará a lo establecido en el párrafo último del artículo 26 de este Reglamento.
7. Cuando se expida copia certificada de alguna acta, el Oficial Electoral, o los Secretarios de los Comités Distritales o Municipales deberán asentar tanto en el libro de registro como en el respectivo sistema informático, una nota que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas en que conste y el número de ejemplares que se han expedido.
8. Expedida una copia certificada, no podrá testarse ni entrerrenglonarse, aunque se adviertan en ella errores de copias o transcripción del acta original.

**Artículos Transitorios**

1. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General, debiendo ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.
2. El Secretario Ejecutivo tomará las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento y el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.
3. En tanto no se cuente con el sistema informático referido en el artículo 33 del Reglamento, se deberá llevar registro en el libro respectivo.
4. El Secretario Ejecutivo dará instrucciones para elaborar los manuales internos necesarios para precisar los términos operativos en que será desempeñada la función de Oficialía Electoral y para garantizar su cumplimiento, para que realice el trámite correspondiente para su aprobación.
5. Lo no previsto, así como antinomias e interpretaciones que se pudieran presentar, derivadas de este Reglamento, será resuelto por el Consejo General.